

A DESPACHO: 28 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor el presente asunto informando que la apoderada de la parte demandante remitió constancias de notificación al demandado respecto del auto admisorio de la demanda y su reforma, de igual manera remite colilla de correo postal expedido por la empresa de correos Interrapidísimo donde señala haber notificado al demandado ANIVAL VELASCO ZAMBRANO. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en todo el territorio nacional desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque cibernético a las diferentes páginas web del estado entre ellas la de la Rama Judicial. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO ROMERO
DEMANDADO: ANIBAL VELASCO ZAMBRANO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2021-00645-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2342

A despacho se encuentra el proceso Declarativo de Pertenencia promovido a través de apoderada judicial por la señora AMPARO ROMERO en contra del señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente una vez remitidas las constancias de notificación al demandado.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico remitido a este Despacho Judicial la abogada CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, aporta citación remitida al señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO mediante la cual notifica el auto admisorio de la demanda y su reforma anexando los archivos correspondientes a la demanda, la reforma y sus anexos, aunado a ello aporta colilla de correo postal Interrapidísimo en el cual consta la entrega de los documentos y

citación judicial para notificación personal , señalando con ello aportar prueba de notificación personal.

Verificada la documentación aportada da cuenta el despacho que lo remitido por la mencionada apoderada de la parte interesada corresponde a la “citación para diligencia de notificación personal” según los documentos anexos y de la lectura del mismo se señala en el mismo.

Como quiera que de lo traído a colación por el despacho anteriormente, se advierte que no es posible tener por notificado al extremo contrario de la relación procesal, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal correspondiente, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Resulta oportuno señala que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas en que se haya ordenado por el despacho, la notificación deberá cumplir con los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora señala haber surtido la citación para notificación conforme a lo normado en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), pero lo cierto es que revisado el auto admisorio de la demanda en su numeral quinto se ordena notificar a la parte convocada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo mismo deberá hacerse respecto a la reforma de la demanda.

Acorde a lo anterior se tiene entonces que la apoderada debe ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se verifica del memorial aportado que se remite citación conforme a las normas del C.G.P, sin embargo al verificar dicha información no puede entenderse que dicha notificación se ha realizado en debida forma pues de la misma no se aporta copia cotejada de la demanda y sus anexos, pues tan solo se aporta la demanda, su reforma y los anexos respectivos, sin que se aporte copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, así pues se tiene que la notificación surtida no se realiza en debida forma, como se ha señalado en líneas anteriores.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado ANIBAL VELASCO ZAMBRANO, y por consiguiente requerirá a la parte interesada para que notifique lo notifique en debida forma en procura de garantizar los derechos que les asisten dentro del presente trámite.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado ANIBAL VELASCO ZAMBRANO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado por este Despacho Judicial, para lo cual se concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

El Juez,



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ.